



Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024 hora 4: p.m.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ - CRIB
RADICACION	150013105001 2024 00071 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

I. ANTECEDENTES

Corresponde al Juzgado proferir sentencia respecto a la acción de tutela en referencia, presentada por DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO, en razón a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, y trabajo por parte de las entidades accionadas.

1. HECHOS

Como fundamento fáctico de sus pretensiones expuso que; está vinculada a la justicia penal militar y policial, afiliada en salud a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, desde el 1 de abril de 1994, se encuentra incapacitada por diagnóstico de "Trastorno mixto de Ansiedad y Depresión", el 14 de julio de 2022, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que habían transcurrido más de cien (100) días solicitó a COLPENSIONES emitir concepto de calificación del estado de invalidez, ante la negativa a dar respuesta interpuso acción de tutela que le fue fallada ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el pago de las incapacidades reclamadas, a partir del día 181 y hasta el día 540 de incapacidad, orden que COLPENSIONES cumplió cancelando las incapacidades hasta el 14- 09-2023. Ya que el periodo de incapacidad posterior al día 540 estaría a cargo de la EPS, es decir a partir del 15- 09-2023. Por lo que solicito a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, el pago de las incapacidades desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta el 12 de abril de 2024 fecha de la última incapacidad,

2. PRETENSIONES

Solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, y por tal razón ordenar: a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, le reconozca y pague, en su totalidad, el subsidio por incapacidad a partir del mes de septiembre del año 2023 y hasta el día 12 de abril de 2024. Y al CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ – CRIB, que solicite al médico Psiquiatra emita el respectivo informe del proceso de rehabilitación donde indique si existe mejoría Médica Máxima y si es posible el reintegro laboral de la accionante.

3. Trámite Procesal

Por auto del veinte (20) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024), se admitió la acción y



se ordenó notificar a las entidades accionadas.

4. Contestación de la Demanda

4.1. La Dirección de Sanidad Policía Nacional (E) refiere que:

(...)

La accionante cuenta con incapacidades prolongadas desde abril de 2022, siendo valorada el 30-03-2022 por el equipo interdisciplinario de Ley 100 de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 con sede en la ciudad Bogotá del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, para calificación del origen de la enfermedad y emisión del concepto de rehabilitación, el cual fue DESFAVORABLE, siendo notificado a COLPENSIONES mediante comunicado GS-2022-343169-MEBOG del 14-07-2022, cumpliendo así con lo ordenado por el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Por tanto frente al reconocimiento y pago de incapacidades posterior al día 541, es importante aclarar que en el caso de la señora DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO el concepto de rehabilitación emitido por el Subsistema de Salud de la Policía-SSPN es DESFAVORABLE, y al contar con más de 540 días de incapacidad, no cumple con los requisitos del Decreto 1333 de 2018 en su artículo 2.2.3.3.1 que fue retomado por el Decreto 1427 del 29-07-2022 del Ministerio de Salud y Protección Social "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 2.2.3.6.1 dice lo siguiente:

"Las Entidades Promotoras de Salud –EPS- reconocerán y pagarán las incapacidades superiores a 540 días en tres (3) casos específicos:

1. Exista concepto favorable
2. Paciente sin recuperación y que haya seguido los protocolos y guías de atención;
3. Prolongación del tiempo de recuperación por situaciones derivadas de enfermedades concomitantes."

(...)

De esta manera se sigue demostrando que así la señora DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO cuente con un concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, la entidad llamada a pagar el subsidio de incapacidad es COLPENSIONES.

La accionante cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral en firme dada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de fecha 11 de agosto de 2023, que dio un porcentaje del 43.88% y fecha de estructuración del 19 de diciembre de 2022, porcentaje que no le permitió acceder a una pensión de invalidez.

De acuerdo a lo anterior, es importante informar a su Honorable despacho que atendiendo la decisión de la Junta Nacional de Invalidez, la accionante no alcanzó el 50% de pérdida de capacidad laboral, lo cual no le permite acceder



a una pensión de invalidez, motivo por el cual su empleador JUSTICIA PENAL MILITAR debe disponer de los trámites y recursos necesarios para reintegrar y reubicar si es necesario a la señora DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO, de acuerdo con sus capacidades físicas, a la luz de las disposiciones constitucionales sobre protección al trabajo y, particularmente, por lo establecido en la Ley 100 de 1993 y la legislación complementaria, tal como lo determina la Resolución 3050 del 28-07-2022 "por la cual se adopta el Manual de Procedimientos del Programa de Rehabilitación Integral para la reincorporación laboral y ocupacional en el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.", previo concepto de su médico tratante que para el caso que nos amerita corresponde a la especialidad de psiquiatría, profesional de la red externa contratada CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ – CRIB ubicado en la ciudad de Tunja.

Tal situación fue expuesta a la accionante mediante comunicación oficial GS-2024-017215- DISAN del 12-03-2024 en respuesta al derecho de petición interpuesto por la autora.

Es importante señalar a su señoría que, la accionante ha omitido información en su escrito de tutela, como lo es, que, ya tiene una calificación de pérdida de capacidad laboral en firme que no le permitió acceder a una pensión por invalidez, tal como se evidencia en el numeral 3.1 de este escrito, por lo cual puede estar induciendo al despacho a un error en el momento de emitir el Fallo de Tutela atribuyendo a la EPS, cuando debe ser COLPENSIONES.

Así las cosas, es menester insistir, en que como se ha venido evidenciando, la Dirección de Sanidad NO HA VULNERADO DERECHO ALGUNO DE LA ACCIONANTE, sino que por el contrario se han realizado todos los trámites y procedimientos administrativos necesarios para dar respuesta y cumplimiento a las acciones Constitucionales interpuestas por la accionante.

4.2. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES manifestó que:

(...)

"En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

La obligación de pago de incapacidades surge para este fondo de pensiones a partir del momento en que es remitido documento CRE FAVORABLE por parte de EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de lo padecido; por lo demás como lo explica el concepto citado y de acuerdo al artículo 142 del Decreto 0129 de 2012, para casos como el presente, no le asiste el derecho al reconocimiento de las incapacidades.

En conclusión, al presentar concepto de rehabilitación DESFAVORABLE NO



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

j01lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUNJA-BOYACÁ

PROCEDE el reconocimiento de incapacidades, el proceso que se debe realizar ante la Administradora de pensiones es el de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que, ahora bien, se advierte desde ahora, en el asunto objeto de estudio la tutela debe declararse improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la solicitud de pago de una incapacidad posterior al día 540 le corresponde de manera exclusiva a la respectiva EPS.

La presente acción de tutela carece de objeto, al no haber derechos fundamentales violados por parte de esta entidad, ya que la obligación, se insiste, recae hoy en día en la EPS a la cual se encuentra adscrito el accionante, configurándose entonces, una falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no es Colpensiones el llamado a reconocer las incapacidades que se han generado de forma sucesiva y posteriores al día 540.

Verificados los hechos presentados por el accionante en su escrito de tutela, como los derechos fundamentales que solicita se protejan esta administradora no tiene la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Finalmente, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales, ni tiene tramite pendiente de resolver radicado en esta entidad.

4.3 La Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá. Dio repue3sta en los siguientes términos:

"Se dicte sentencia que cobre ejecutoria formal y material que DENIEGUE LA PROTECCIÓN SOLICITADA por parte de la señora DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO, por cuanto, del examen del acápite especial de "HECHOS", no se encuentra la acción u omisión que pueda endilgarse a la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá por conculcación de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, seguridad social, agilidad en los procesos, trabajo y a la vida digna, al no cumplirse con el requisito exigido en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se imposibilita la imputación de responsabilidad por un desdeño de los derechos personalísimos alegados por la ACCIONANTE, actualizándose la figura jurídica de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"

En este sentido me permito poner en conocimiento del Despacho el informe que se describe a continuación: • Es necesario precisar que una vez verificado el software con el que cuenta la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, se procedió a realizar la revisión de la Historia Clínica de la usuaria con el fin de determinar la atención respecto del servicio de salud brindado, evidenciando lo siguiente:



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

j01lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUNJA-BOYACÁ

NOMBRE	DORA OMAIRA OJEDA AMARILLO																																																																																								
IDENTIFICACIÓN	C.C. No. 23.596.730																																																																																								
ASEGURADORA	REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO 1																																																																																								
CONVENIO	81-5-20140-23																																																																																								
TIPO DE USUARIO	ESPECIAL																																																																																								
ESPECIALIDADES POR LAS QUE HA SIDO VALORADO EL USUARIO	<ul style="list-style-type: none"> • PSIQUIATRÍA • MEDICINA GENERAL • PSICOLOGIA CLINICA • NUTRICION Y DIETÉTICA • TRABAJO SOCIAL • TERAPIA FISICA • TERAPIA OCUPACIONAL • NEUROPSICOLOGÍA 																																																																																								
SERVICIOS	CONSULTA EXTERNA HOSPITALIZACIÓN EN UNIDAD DE SALUD MENTAL																																																																																								
VIGENCIAS EN LAS QUE HA RECIBIDO ATENCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • AÑO 2018 • AÑO 2019 – NO HAY REGISTRO • AÑO 2020 – NO HAY REGISTRO • AÑO 2021 – NO HAY REGISTRO • AÑO 2022 • AÑO 2023 • AÑO 2024 																																																																																								
PATOLOGIAS QUE HA CURSADO EN LAS DIFERENTES ATENCIONES EN SALUD POR CONSULTA EXTERNA Y EN EL LAPSO DE LA HOSPITALIZACIÓN EN UNIDAD DE SALUD MENTAL	<p align="center">DIAGNÓSTICOS POR ESPECIALIDAD</p> <p>NEUROLOGÍA - H811-VERTIGO PAROXISTICO BENIGNO</p> <p>PSIQUIATRÍA - F412-TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION / Z566-OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO / F432-TRASTORNOS DE ADAPTACION</p> <p>NEUROPSICOLOGÍA - R418-OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA</p>																																																																																								
	<p>CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS</p> <p>TRABAJO SOCIAL - Z637-PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA / Z608-OTROS PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL AMBIENTE SOCIAL</p>																																																																																								
HOSPITALIZACIONES	La usuaria requirió atención en el servicio de internación en Unidad de Salud Mental por el lapso del 24/03/2022 al 04/04/2022																																																																																								
INCAPACIDADES	<p>Teniendo en cuenta el seguimiento al curso de las patologías que presenta la usuaria, los especialistas tratantes prescribieron incapacidades, las que me permito relacionar a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INCAPACIDAD</th> <th>FECHAS</th> <th>DIAS</th> <th>DIAGNÓSTICO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>No. 01</td><td>11/02/2022 AL 17/02/2022</td><td>7 DIAS</td><td>F412- F432</td></tr> <tr><td>No. 02</td><td>05/04/2022 AL 04/05/2022</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 03</td><td>13/05/2022 AL 11/06/2022</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 04</td><td>12/06/2022 AL 11/07/2022</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 05</td><td>12/07/2022 AL 10/08/2022</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 06</td><td>11/08/2022 AL 09/09/2022</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 07</td><td>10/09/2022 AL 09/10/2022</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 08</td><td>10/10/2022 AL 08/11/2022</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 09</td><td>09/11/2022 AL 08/12/2022</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 10</td><td>01/12/2022 AL 30/12/2022</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 11</td><td>09/12/2022 AL 07/01/2023</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 12</td><td>08/01/2023 AL 07/02/2023</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 13</td><td>02/02/2023 AL 03/03/2023</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 14</td><td>07/03/2023 AL 05/04/2023</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 15</td><td>06/04/2023 AL 05/05/2023</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 16</td><td>06/05/2023 AL 04/06/2023</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 17</td><td>22/07/2023 AL 20/08/2023</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 18</td><td>13/09/2023 AL 12/10/2023</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 19</td><td>31/10/2023 AL 29/11/2023</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 20</td><td>15/12/2023 AL 13/01/2024</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> <tr><td>No. 21</td><td>14/01/2024 AL 12/02/2024</td><td>30 DIAS</td><td>F412</td></tr> </tbody> </table>	INCAPACIDAD	FECHAS	DIAS	DIAGNÓSTICO	No. 01	11/02/2022 AL 17/02/2022	7 DIAS	F412- F432	No. 02	05/04/2022 AL 04/05/2022	30 DIAS	F412	No. 03	13/05/2022 AL 11/06/2022	30 DIAS	F412	No. 04	12/06/2022 AL 11/07/2022	30 DIAS	F412	No. 05	12/07/2022 AL 10/08/2022	30 DIAS	F412	No. 06	11/08/2022 AL 09/09/2022	30 DIAS	F412	No. 07	10/09/2022 AL 09/10/2022	30 DIAS	F412	No. 08	10/10/2022 AL 08/11/2022	30 DIAS	F412	No. 09	09/11/2022 AL 08/12/2022	30 DIAS	F412	No. 10	01/12/2022 AL 30/12/2022	30 DIAS	F412	No. 11	09/12/2022 AL 07/01/2023	30 DIAS	F412	No. 12	08/01/2023 AL 07/02/2023	30 DIAS	F412	No. 13	02/02/2023 AL 03/03/2023	30 DIAS	F412	No. 14	07/03/2023 AL 05/04/2023	30 DIAS	F412	No. 15	06/04/2023 AL 05/05/2023	30 DIAS	F412	No. 16	06/05/2023 AL 04/06/2023	30 DIAS	F412	No. 17	22/07/2023 AL 20/08/2023	30 DIAS	F412	No. 18	13/09/2023 AL 12/10/2023	30 DIAS	F412	No. 19	31/10/2023 AL 29/11/2023	30 DIAS	F412	No. 20	15/12/2023 AL 13/01/2024	30 DIAS	F412	No. 21	14/01/2024 AL 12/02/2024	30 DIAS	F412
INCAPACIDAD	FECHAS	DIAS	DIAGNÓSTICO																																																																																						
No. 01	11/02/2022 AL 17/02/2022	7 DIAS	F412- F432																																																																																						
No. 02	05/04/2022 AL 04/05/2022	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 03	13/05/2022 AL 11/06/2022	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 04	12/06/2022 AL 11/07/2022	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 05	12/07/2022 AL 10/08/2022	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 06	11/08/2022 AL 09/09/2022	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 07	10/09/2022 AL 09/10/2022	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 08	10/10/2022 AL 08/11/2022	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 09	09/11/2022 AL 08/12/2022	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 10	01/12/2022 AL 30/12/2022	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 11	09/12/2022 AL 07/01/2023	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 12	08/01/2023 AL 07/02/2023	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 13	02/02/2023 AL 03/03/2023	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 14	07/03/2023 AL 05/04/2023	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 15	06/04/2023 AL 05/05/2023	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 16	06/05/2023 AL 04/06/2023	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 17	22/07/2023 AL 20/08/2023	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 18	13/09/2023 AL 12/10/2023	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 19	31/10/2023 AL 29/11/2023	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 20	15/12/2023 AL 13/01/2024	30 DIAS	F412																																																																																						
No. 21	14/01/2024 AL 12/02/2024	30 DIAS	F412																																																																																						

Por lo expresado en precedencia, respetuosamente se solicita a este Despacho que excluya a la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, dentro de la presente acción de tutela, al comprobarse con lo actuado,



que no hemos vulnerado derecho alguno a la accionante, ya que, como actores dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud nuestras actuaciones está encauzadas al cumplimiento de nuestro objeto social, en condiciones de calidad, eficiencia, eficacia y/o oportunidad, bajo el entendido que estamos comprometidos con brindar los cuidados a los pacientes que son direccionados a esta Institución, quienes son parte de la población afiliada a las Empresas Aseguradoras de Planes de Beneficio con las que tenemos ligaciones comerciales vigentes, situación que permite seamos garantes del acceso a los servicios y tecnologías en salud que se requieren respecto del curso de las patologías que presentan, siempre liados con un alto sentido de responsabilidad ética y social.”

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Tunja, es competente para conocer de la presente Acción de Tutela en Primera Instancia, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

5.2. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Adicionalmente la jurisprudencia ha puntualizado que la acción de tutela es improcedente cuando la carencia de recursos se da por la inactividad o negligencia del interesado.

En lo que respecta a la existencia de mecanismos de defensa judicial ordinarios la jurisprudencia ha señalado que estos se deben utilizar por las personas de manera preferente para lograr la protección de sus derechos, ya que es el juez natural para cada caso es el encargado de resolver el problema puesto a su consideración, dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y la ley para tal fin.

En este sentido, para determinar la procedencia de la acción de tutela se tendrán que evaluar la existencia y eficacia de los mecanismos jurídicos ordinarios para la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, pues el amparo constitucional solo procede cuando estos resulten deficientes.

5.3. Legitimación en la causa

5.3.1 La legitimación en la causa por activa: De conformidad con lo dispuesto en el art.



86 de la C. N., la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Para este caso es ejercida por parte de DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO

5.3.2. La legitimación en la causa Por pasiva es ejercida por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ - CRIB

Agotado como se encuentra el trámite de ley previsto para la acción de tutela, no observándose irregularidad alguna que invalide lo actuado, el despacho procede a proferir el fallo que en derecho corresponde.

5.4 Problema jurídico a resolver

¿vulneró COLPENSIONES, la Dirección De Sanidad De La Policía Nacional y la E.S.E. Centro De Rehabilitación Integral De Boyacá – CRIB los derechos fundamentales al derecho fundamental a la salud, seguridad social, al trabajo y a la vida digna, al NEGARSE al reconocimiento y pago de las incapacidades causadas a partir del mes de septiembre del año 2023 y hasta el día 12 de abril de 2024 de la accionante

6. ARGUMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

6.3 La procedencia excepcional de las tutelas instauradas para reclamar el pago de las incapacidades laborales.

La Corte Constitucional ha señalado que en virtud de la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI), en principio, se impide que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela; de manera que la posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable¹

Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir del análisis fáctico que sustenta la pretensión de amparo, teniendo en cuenta aspectos como la edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección.

Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, ha dicho la Corte que debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven

¹ Sentencia T-333 de 2013



obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia; de manera que, la falta de pago de la incapacidad médica no implica solamente el desconocimiento de un derecho laboral, sino además, se pueden ver trasgredidos derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario y, es allí donde resulta viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente²

6. 4. Las incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días. Responsabilidad de los empleadores, las EPS y las administradoras de pensiones en su reconocimiento y pago

La incapacidad laboral se define como aquella suspensión de las actividades laborales del trabajador, como consecuencia de una enfermedad o accidente bien sea común o profesional, que puede ser en forma temporal o permanente, dichas incapacidades son expedidas por los profesionales de la salud, quienes a través de los respectivos exámenes y tratamientos médicos definen si hay lugar o no a incapacitar al paciente.

Conforme a ello, las incapacidades deben ser cubiertas por el empleador, la EPS, ARL o AFP, según corresponda, quienes deberán retribuir económicamente al trabajador durante el tiempo que esté imposibilitado para ejercer sus actividades laborales, tiempo en el que el trabajador no recibe salario, pero sí un auxilio de incapacidad.

Conforme a los señalamientos de la Corte Constitucional, la acción de Tutela se torna procedente para el pago de incapacidades médicas, cuando el juez constitucional advierta el quebrantamiento de los derechos fundamentales de quien interpone la acción, lo que hace necesaria su intervención con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Sobre la naturaleza, el fin de pago de las incapacidades y la protección especial de los trabajadores que se encuentren en esta situación, bastará citar algunos apartes de la sentencia T- 200 de 2017, en la que se reitera:

"El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico.

Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones. (...)

(...) Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.

² Sentencias T- 311 de 1996, T-404 de 2010 y T-154 de 2011, citadas en sentencia T-333 de 2013



Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015, la Corte manifestó lo siguiente:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”

A partir de lo anterior, advierte el Despacho que en el caso bajo análisis las solicitudes presentadas por la accionante deben ser analizadas bajo el amparo de la acción de tutela, toda vez que el no pago de las incapacidades médicas, pone en peligro su mínimo vital en tanto éstas sustituyen su salario y se erigen como el único medio de subsistencia y fuente de satisfacción de sus necesidades básicas.

Ahora bien, frente a las enfermedades o accidentes de origen común, las incapacidades son sufragadas conforme la normatividad emitida para tal efecto, la cual ha sido también analizada por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-161 de 2019:

6.5 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores al día 540.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, la Corte constitucional conoció de multiplicidad de casos en los que se reclamaba el pago de incapacidades superiores al día 540 identificando que existía un vacío normativo respecto de los sujetos que debían responder por el reconocimiento y pago de este tipo de incapacidades. En sentencia T-194-2021 explicó esta problemática los siguientes términos:

«(...) los asegurados incurso en estas circunstancias [incapacidades superiores al día 540], antes de la promulgación de la Ley 1753 de 2015 (...), se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de regulación fue efectivamente superado con la ley mencionada, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional



tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad.

El anterior inconveniente fue resuelto por la corte Constitucional en la sentencia T-421-23 así:

De acuerdo con lo anterior, la Sentencia T-144 de 2016 ordenó a una EPS el pago de incapacidades médicas superiores al día 540 de una persona que no tenía pensión de invalidez, estaba incapacitada medicamente para trabajar, no contaba con otros ingresos para subsistir y, en consecuencia, se encontraba en una situación de debilidad manifiesta. Por estas razones, la Corte amparó el derecho fundamental al mínimo vital y encontró que se configuró una amenaza respecto de otros derechos fundamentales, como la vida digna y la salud[80].

57. Puntualmente, el literal a) del inciso segundo del artículo 67 de la mencionada ley, establece que los recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES- serán destinados al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud -EPS- por las incapacidades por enfermedad de origen común que superen los 540 días continuos. También estableció que el Gobierno Nacional reglamentaría, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades[81].

58. De conformidad con lo anterior, las sentencias T-194 de 2021[82] y la T-369 de 2022[83] reconocieron que las incapacidades médicas emitidas con posterioridad al día 540 deben ser reconocidas y pagadas por la EPS del afiliado, la cual podrá perseguir lo pagado ante la ADRES[84].

59. El Decreto 1427 de 2022. El Gobierno Nacional reglamentó el literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por medio del Decreto 1427 de 2022[85]. En este reglamento se consignó que las EPS o las «entidades adaptadas» reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos: (a) en los que exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar con el tratamiento médico; (b) cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante; y **(c) cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De configurarse alguna de estas hipótesis, la EPS o «entidad adaptada» deberá reiniciar el pago de las incapacidades médicas a partir del día 541.** Subrayado del Juzgado

60. De acuerdo con lo anterior, en los casos en los que existe concepto desfavorable de rehabilitación, una PCL superior al 50% e incapacidades médicas superiores al día 540 resulta aplicable el numeral 2º del artículo 2.2.3.6.1 del Decreto 780 de 2016, sustituido por el artículo 1º del Decreto 1427 de 2022, el cual



establece que las EPS o entidades adaptadas reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, **habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante. Ese numeral no condicionó el reconocimiento y pago de incapacidades médicas superiores al día 540 a que el paciente tenga un concepto favorable o desfavorable.** Subrayado del Juzgado

7. CASO CONCRETO

El caso en cuestión implica lo siguiente: la accionante se encuentra incapacitada por diagnóstico de "Trastorno mixto de Ansiedad y Depresión la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, le reconoció el pago de las incapacidades hasta el día 180 a partir del día 181 y hasta el día 540 de incapacidad, las cancelo COLPENSIONES es decir hasta el 14-09-2023, sin embargo la accionante continua incapacitada, incluso hasta el día 12 de abril del año 2024, incapacidades que le han sido canceladas, igualmente que la accionante cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable y dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de fecha 11 de agosto de 2023, que dio un porcentaje del 43.88% con fecha de estructuración del 19 de diciembre de 2022, y que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por su condición de salud, por lo que es una persona de especial protección constitucional.

Ahora bien de acuerdo con las pruebas allegadas se evidencia que a la accionante se le ha garantizado la atención y tratamiento por los profesionales de la salud en relación con el diagnóstico de "Trastorno mixto de Ansiedad y Depresión". No obstante, la accionante no se ha recuperado durante el transcurso de esas enfermedades que originaron las incapacidades médicas, sin que exista prueba que indique que se incumplieron los protocolos y guías de atención, así como tampoco que se incumplieron las recomendaciones de los médicos tratantes.

En cuanto a las accionadas: la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional negó el pago de las incapacidades y adujo que frente al reconocimiento y pago de incapacidades posterior al día 541, indicando que la señora DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO cuenta con concepto de rehabilitación emitido por el Subsistema de Salud de la Policía-SSPN DESFAVORABLE, y que al contar con más de 540 días de incapacidad, las normas vigentes no le obligan a hacer efectivo el pago en razón a que no se enmarca en los tres (3) casos específicos a saber: 1. Que Exista concepto favorable que sea un Paciente sin recuperación y que haya seguido los protocolos y guías de atención y que se haya prolongado en el tiempo la recuperación por situaciones derivadas de enfermedades concomitantes,

Visto lo anterior el despacho da cuenta que en el presente caso es aplicable el numeral 2° del artículo 2.2.3.6.1 del Decreto 780 de 2016, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1427 de 2022 que, establece que las EPS o las entidades adaptadas reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido los protocolos y guías de atención y las



recomendaciones del médico tratante. Igualmente da cuenta que el mismo Decreto 1427 de 2022 establece las situaciones en las que se puede suspender o no reconocer el pago de incapacidades de origen común; ninguna de las cuales se acreditó en este proceso. Estas causales son:

- «1. Cuando la entidad promotora de salud, la entidad adaptada o la autoridad competente, según el caso, determine que se configura alguna de las causales de abuso del derecho establecidas en el artículo 2.2.3.7.1 del presente decreto.
2. Cuando el cotizante no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3. 1 del presente decreto.
3. Cuando el cotizante incurra en mora conforme con lo establecido en los artículos 2.1.9.1 y 2. 1.9.3 del presente decreto.
4. Cuando la incapacidad de origen común tenga origen en tratamientos con fines estéticos y sus complicaciones, o se derive de tratamientos que acrediten los criterios de exclusión definidos el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015

Ahora bien con respecto al concepto desfavorable de rehabilitación y la calificación de pérdida de la capacidad laboral inferior al 50% que pare el caso en concreto de la accionante es del 43.88%, y que es la razón que aduce la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para suspender el pago de las incapacidades, sobre dichos reparos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado cuando existe un concepto desfavorable de rehabilitación e incluso su se ha calificado la PCL del afiliado, indicando que:

“Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.

“En conclusión, en caso de que al trabajador le sean expedidas incapacidades médicas, pero éstas (i) no superen los 180 días le corresponde a la Empresa Promotora de Salud el pago de las mismas; sin embargo, (ii) en el evento que las mismas sobrepasen los 180 días, el responsable del pago es el fondo de pensiones, ya sea hasta que se produzca un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral o se restablezca su salud.”. Subraya intencional. Sentencia T 199 de 2.017.

(...)

“Como regla general, cuando un trabajador presenta pérdida de capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) debe ser reincorporado al cargo que venía desempeñando, o si ello no fuere posible a otra actividad que no sea incompatible con su situación de discapacidad, siempre que los dictámenes médicos determinen que es apto para ello.

“No obstante, esa regla tiene su excepción cuando el trabajador, a pesar de



presentar un porcentaje de PCL inferior al 50%, no puede reincorporarse a su puesto de trabajo o a otra actividad, debido a que sus problemas de salud persisten y le generan nuevas incapacidades médicas. Esta situación no fue contemplada en la Ley 100 de 1993, ni en sus decretos reglamentarios, razón por la cual la jurisprudencia constitucional ha llenado ese vacío normativo.

“En efecto, este Tribunal en sentencia T-140 de 2016, reconstruyó la línea jurisprudencial sobre la materia y concluyó que “los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.” (...)

“De esta manera, el pago de esas incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, “hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.”.

“Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez.”³. subrayado del juzgado

En tales términos, en cualquiera de los dos escenarios (con concepto desfavorable o con calificación de PCL), si el afiliado sigue con afectaciones en su estado de salud, procede el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad, y lo mismo no debe interrumpirse. En esta ocasión, está claro que tal supuesto se cumple, verificándose que, con posterioridad al concepto desfavorable y la calificación misma, el médico tratante del actor continúa prorrogando sus incapacidades.

Así las cosas, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional vulneró los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas por negar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas superiores al día 540 de la señora DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO, pues de conformidad con el Decreto 1427 de 2022, las EPS tiene la obligación de reconocer y pagar las incapacidades causadas superiores a ese número, salvo que concurra una causal para negar su pago. No reconocer y pagar las incapacidades superiores al día 540 atenta contra el mínimo vital de la accionante, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad y en evidente estado de debilidad manifiesta en razón a que el salario es el único ingreso para su subsistencia.

Por lo tanto, se protegerán los derechos deprecados por la accionante y se ordenara al director de Sanidad de la Policía Nacional, coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, pague a la accionante las incapacidades que causadas y que se causen a partir del día 541, es decir del 15 de septiembre del año 2023, mientras se encuentren respaldadas en ordenes de los médicos tratantes de la accionante.

³. Sentencia T 008 de 2018



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

j01lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUNJA-BOYACÁ

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, vida digna, seguridad social, y trabajo de DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO, vulnerado por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: - ORDENAR al director de Sanidad de la Policía Nacional, coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, pague a la accionante las incapacidades causadas, y que se causen a partir del día 541, es decir desde el 15 de septiembre del año 2023 y mientras sigan siendo reconocidas por sus médicos tratantes, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMÍTASE este fallo a la H. Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Norberto Escobar Mendivelso
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce32940f2b524dfe07f63018cd77c75ac1a0504d77a7c3822cff84748149b88**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>